

**Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 1 de abril de 2021, comparece el abogado Diego Vega Núñez, domiciliado en calle Enrique Foster Norte N°0115, comuna de Las Condes, en representación de doña **Margarita del Carmen Chávez Fuentes** quien interpone recurso de protección en contra de Dirección Regional Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana de Santiago, representada por su Director Regional señor Rubén Rivas Gutiérrez, Ingeniero Civil Industrial con domicilio en Huérfanos 1570 piso 3, comuna de Santiago, atendido que mediante resolución exenta PE N°11.947 de fecha 24 de febrero de 2021, resolvió rechazar solicitud de posesión efectiva lo que estima un acto ilegal y arbitrario, y que priva a su representada del legítimo ejercicio de las garantías de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se declare que la citada Resolución Exenta PE N° 11.947, de 24 de febrero de 2021, constituye un acto ilegal y arbitrario por haber privado, perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de las garantías referidas. Que se restablezca el imperio del derecho, ordenando al recurrido el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don José Henríquez Fuentes a su representada, doña Margarita Del Carmen Chávez Fuentes junto con los demás herederos existentes y que se condene en costas al recurrido.

Expone que con fecha 7 de diciembre de 2020 presentó ante la recurrida Oficina de Las Condes solicitud de posesión efectiva por la recurrente respecto de la herencia dejada por su hermano José Creendencio Henríquez Fuentes fallecido el 11 de septiembre de 2020, la que fue rechazada mediante resolución referida, comunicada por ordinario N°512 de fecha 3 de marzo de 2021, la que se notificó por carta certificada y fue recibida por esa parte el 8 de marzo de 2021-.

La resolución tenía el siguiente tenor:

“Vista partida de nacimiento del causante José Creendencio Henríquez Fuentes, se ha podido constatar que no verifica reconocimiento de hijo natural por parte de sus padres, el cual de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, se debía realizar por escritura pública o por



testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, lo anterior según lo señalado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil, vigente a la época de inscripción de su nacimiento y el artículo 2° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Lo anterior implica que la solicitante, no tenga derechos hereditarios respecto de la causante”. Luego, agregó en el numeral 2 de la resolución impugnada, que “El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante”.

Lo anterior, por cuanto consta en el certificado de nacimiento de su representada, que es hija de doña Brunilda Del Carmen Fuentes Sepúlveda, al igual que el causante, don José Creendencio Henríquez Fuentes, constando en sus respectivas partidas de nacimiento, que ambos son hijos de doña Brunilda Fuentes Sepúlveda, quien consignó su nombre al practicar las respectivas inscripciones de nacimiento, operando, por lo tanto, la figura conocida doctrinalmente como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, contemplado en la citada norma del artículo 188 del Código Civil.

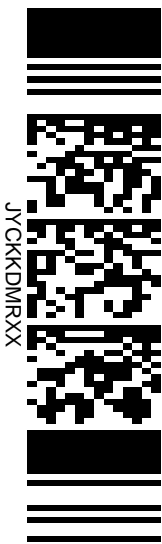
Asimismo, se debe considerar que la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural”, e “ilegítimo”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública o testamento, el causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente, en materia de filiación como también de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

El acto ilegal y arbitrario de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación recurrida, habría privado, perturbado y amenazado las siguientes garantías constitucionales de su representada a) *Igualdad ante la ley* al rechazar la solicitud de posesión efectiva fundándose en disposiciones derogadas del Código Civil y previas a la nueva ley de filiación, que tuvo por objeto, precisamente, superar las diferencias entre las distintas categorías de hijos existentes antes de su dictación. b) *Derecho de propiedad*. La negación de reconocimiento de la calidad de heredera de su representada respecto del



causante, don José Henríquez Fuentes, le ha imposibilitado de ejercer su derecho de propiedad sobre el bien raíz y vehículos quedados a su fallecimiento, que pertenece legítimamente a su patrimonio y que debió haber sido heredado de la causante.

**SEGUNDO:** Que con fecha 24 de abril de 2021, presenta informe la recurrida solicitando su rechazo con costas, explica que efectivamente se rechazó la solicitud de posesión efectiva presentada por la recurrente pues se logró determinar que el causante no tiene reconocimiento como hijo conforme a la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento, refiere a la ley 10.271 de 2 de junio de 1952 que establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales de debía realizar al momento de inscribir el nacimiento o mediante un acto posterior mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario documentos que debían quedar debidamente subinscritos y además debía ser aceptado por el inscrito o su curador si fuere menor de edad. Añade que el artículo sexto transitorio contempló la situación de personas que habían sido inscritas con anterioridad a la ley que no habían sido objeto de reconocimiento otorgando el derecho a su titular para interponer acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley. Indica que el hecho que consta el nombre de la madre no produce efecto jurídico alguno y que tal inscripción no constituye filiación entre el inscrito y su progenitora. En relación a la ley 19.585 hace presente la irretroactividad de la norma. Refiere a la normativa aplicable para conceder posesiones efectivas o denegarlas, arguyendo en su virtud no existe acto arbitrario o ilegal por haberse dictado resolución en conformidad con dicha normativa. Finalmente señala que el presente recurso tiene naturaleza de acción cautelar por lo que no corresponde acoger este tipo solicitudes que como es la declaración de la filiación que persigue la recurrente. Hace presente en relación a la igualdad ante la ley que el Servicio no discrimina por aplicar la normativa correspondiente y en relación al derecho de propiedad señala que la resolución que concede una posesión efectiva es un acta declarativo toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento en que se efectúa la apertura



de la sucesión , esto es desde el fallecimiento, por lo que no es posible afectar un derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte. Finalmente hace presente la existencia de un proyecto de ley para reformar la ley 19.585 en materia de determinación de filiación de los hijos naturales que hayan sido reconocidos mediante declaración ante el servicio con anterioridad a su entrada en vigencia.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**CUARTO:** Que desde luego y haciéndose cargo de dicha argumentación de la recurrida, no se trata esta de una acción de reconocimiento de filiación, sino de la existencia o no de un derecho indubitado a ser reconocida la recurrente y otros como herederos intestados de José Creendencio Armando Henríquez Fuentes.

**QUINTO:** Que en este ámbito, fue la ley 19.585 de 26 de octubre de 1996, la que reformó sustancialmente el Código Civil en materia de los denominados hijos naturales, que bajo un nuevo estatuto pasaron denominarse hijos no matrimoniales , filiación que queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o por sentencia firme de filiación.

**SEXTO:** Que se ha sostenido que las personas que no pudieron adquirir el estado de hijo natural en virtud de lo señalado con anterioridad a las leyes 10.271 y 19.585, no habrían podido adquirirla después, en virtud de las modificaciones introducidas por estas leyes, ello en virtud del artículo 9 del Código Civil que



establece que la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá efectos retroactivos.

Sin embargo, esta misma evolución legislativa civil respecto de la maternidad y paternidad que culmina en 1998 con la ley 19.585, consideraba anteriormente como primordial el reconocimiento voluntario como una facultad de los padres y no un derecho del hijo, cuestión que cambia con dicha ley, que deja en evidencia que hoy en día lo primordial es la verdad fáctica en materia de filiación. En este ámbito se han allegado a los autos instrumentos públicos fundamentales para determinar el derecho de la recurrente y sus hermanos para acceder a la herencia intestada de José Creendencio Armando Henríquez Fuentes fallecido el 11 de septiembre de 2020, como son en especial las actas de inscripción de nacimiento de los presuntivos herederos y del causante.

**SEPTIMO:** Que La resolución impugnada rechazó la solicitud de posesión efectiva conforme a la siguiente argumentación: *“Vista partida de nacimiento del causante José Creendencio Henríquez Fuentes, se ha podido constatar que no verifica reconocimiento de hijo natural por parte de sus padres, el cual de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, se debía realizar por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, lo anterior según lo señalado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil, vigente a la época de inscripción de su nacimiento y el artículo 2° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Lo anterior implica que la solicitante, no tenga derechos hereditarios respecto de la causante”*. Luego, agrega *“El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante”*.

**OCTAVO:** Que retomando lo dicho en el considerando sexto, se observa en la partida de inscripción de nacimiento de José Creendencio Armando Henríquez Fuentes, de fecha 13 de noviembre de 1951 que José Armando Henríquez Fuentes y doña Brunilda Fuentes Sepúlveda **pidieron**, dejar constancia de su nombre y firma como padre y madre respectivamente del inscrito.

Pues bien tal realidad no puede ser desconocida, se trata de un reconocimiento que consta en un instrumento público, sin que pueda desconocerse la voluntad libre de ambos padres de reconocerlo, menos aun si a



los pocos meses, por ley 10.271 se introdujo expresamente dicha forma de reconocimiento de hijo. Así las cosas aparece como arbitrario, ante la ostensible voluntad de reconocer a un hijo, hacer primar otras formalidades.

De esta forma ante la clara manifestación voluntad de José Armando Henríquez Fuentes y doña Brunilda Fuentes Sepúlveda de ser reconocidos como padre y madre respectivamente de José Creendencio Armando Henríquez Fuentes, no puede sino considerarse que aquel tuvo la calidad de hijo natural de los mismos.

**NOVENO:** Que en consecuencia si hoy nuestro sistema reconoce iguales derechos en materia hereditarios respecto de hijos matrimoniales y no matrimoniales (antes hijos naturales) se evidencia del todo arbitrario que a la recurrente y sus hermanos matrimoniales, se les desconozca el derecho a suceder en su herencia a su hermano materno no matrimonial José Creendencio Armando Henríquez Fuentes, todos hijos de doña Brunilda Fuentes Sepúlveda, máxime si en ausencia de otros herederos eventualmente las consecuencia del actual del Registro Civil sería que sus bienes, un inmueble y dos vehículos, pudieren terminar como herencia yacente en manos del Fisco.

**DECIMO:** Que en efecto consta de la documentación acompañada que la recurrente y sus hermanos matrimoniales son hijos de doña Brunilda Del Carmen Fuentes Sepúlveda, al igual que el causante, don José Creendencio Henríquez Fuentes, respecto de quien opero en relación a su madre la figura conocida doctrinalmente como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, contemplado en la citada norma del artículo 188 del Código Civil.

**UNDECIMO:** Que atento entonces que el único fundamento del Registro Civil ha sido su cuestionamiento sobre la calidad de herederos de los solicitantes respecto del causante, no así la existencia de otros herederos de orden preferente, no cabe sino acoger el presente recurso, puesto que ha quedado establecido que se ha amagado no solo el derecho de igualdad ante la ley, respecto del derecho de ser reconocidos como herederos en igualdad de condiciones jurídicas, sino además el derecho de propiedad que por ley corresponde a Margarita del Carmen, Pedro Segundo, Luis Alberto, María



Delicinda, José Eduardo y Olga Selmira, todos de apellido Chávez Fuentes sobre el patrimonio correspondiente a la sucesión de José Creendencio Armando Henríquez Fuentes, sin perjuicio de los derechos que terceros pudieren eventualmente reclamar sobre ellos

De esta forma por encontrarse amagado a la recurrente y sus hermanos las garantías consagradas en los numéales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no cabe sino acoger presente recurso

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **se acoge** el recurso de Protección deducido por **Margarita del Carmen Chávez Fuentes** en contra de la **Dirección Regional Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana de Santiago**, representada por su Director Regional señor Rubén Rivas Gutiérrez, y se ordena a esta proceder al otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don José Creendencio Armando Henríquez Fuentes a doña Margarita Del Carmen Chávez Fuentes y demás herederos identificados en la respectiva solicitud de 7 de Diciembre de 2020, rechazada por Resolución Exenta PE-11947 de 24 de febrero de 2021, sin perjuicio del derecho de terceros.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.**

**Rol 3811-2021**



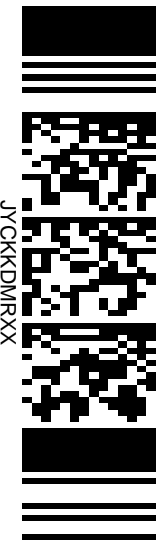


JYCKKDM/RXX



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>